

LÁZARO CARDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 366

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1º.

La presente Ley es de orden e interés público y observancia general en todo el Estado, correspondiendo su aplicación en el ámbito administrativo al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 2º.

Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto regular toda actividad relacionada con la cultura física y el deporte, así como establecer las bases generales de coordinación y colaboración entre el Estado y sus Municipios y la concertación para la participación de los sectores social y privado en materia de cultura física y deporte, teniendo las finalidades generales siguientes:

I. Fomentar el óptimo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;

II. Elevar, por medio de la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes en el estado;

III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y el deporte;

IV. Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;

V. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;

VI. Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas que pudieran derivarse del doping, así como de otros métodos no reglamentarios;

VII. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones, Sociedades y Organizaciones Deportivas, Deportivo-Recreativas, del deporte en la Rehabilitación y de Cultura Físico-Deportiva de conformidad con sus estatutos y la normatividad deportiva aplicable;

VIII. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuado del medio ambiente;

IX. Garantizar a todas las personas, la igualdad de oportunidades dentro de los programas que se implementen en materia de cultura física y deporte;

X. Vigilar que los deportistas con algún tipo de discapacidad no sean objeto de discriminación alguna, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad; y,

XI. Establecer las bases de coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado a fin de comisionar a la CECUFID los recursos humanos calificados que garanticen la aplicación, fomento y desarrollo del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 3º.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Ley: La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. CONADE: La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;

IV. CODEME: La Confederación Deportiva Mexicana, A.C;

V. COM: El Comité Olímpico Mexicano, A.C;

VI. RENADE: El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;

VII. CAAD: Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

VIII. CONDEBA: Consejo Nacional del Deporte de la Educación Básica;

IX. CONADEMS. Consejo Nacional del Deporte de la Educación Media Superior;

X. CONDDE. Consejo Nacional del Deporte Estudiantil;

XI. CERDE: Comisión de Estímulos y Reconocimientos de la Cultura Física y Deporte Estatal;

XII. SIEDE: El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

XIII. CECUFID: Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte;

XIV. PROGRAMA: El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

XV. REDE: El Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;

XVI. EL FONDO: El Fondo Estatal del Deporte;

XVII. CEAAD: La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte;

XVIII. CEAD: La Coordinación Estatal de Asociaciones Deportivas; y,

XIX. SEE: La Secretaría de Educación en el Estado;

Artículo 4º.

Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I. Educación Física: Proceso Pedagógico por medio del cual se adquiere, transmite y acrecienta la cultura física;

II. Cultura Física: Conjunto de bienes; conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;

III. Actividad Física: Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;

IV. Recreación Física: Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;

V. Deporte: Actividad preponderantemente física institucionalizada, reglamentada y con propósitos de competición;

VI. Deporte de alto rendimiento: Actividad física reglamentada por una federación internacional con la finalidad de confrontar niveles de alto rendimiento tendientes a la participación en competiciones nacionales e internacionales; y,

VII. Rehabilitación Física: Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo.

Artículo 5º.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, deben considerar dentro de sus programas de gobierno las acciones y recursos que fomenten la Cultura Física y el Deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables. Los recursos que se destinen para el desarrollo de la Cultura Física y el Deporte deberán atender, preferentemente, los programas del Deporte Social y el Deporte Estudiantil, debiendo ser consensuados anualmente con CONDEBA, CONADEMS Y CONDDE.

Artículo 6º.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todos los michoacanos a la cultura física y a la práctica del deporte, apoyando a la CECUFID en el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 7º.

La CECUFID integrará el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, que se sujetará a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo y el Reglamento de la presente Ley, el que especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán al sector.

Artículo 8º.

El personal de instrucción de las asociaciones u organismos deportivos y de cualquier otro establecimiento de práctica o enseñanza de cultura física y deporte, deberán acreditar conocimientos profesionales docentes en la materia.

Para la creación y funcionamiento de los centros de enseñanza y práctica deportiva, los ayuntamientos y las autoridades del Sector Salud no otorgarán las licencias correspondientes sin la certificación previa de la CECUFID y su inscripción en el Registro del Sistema Estatal del Deporte.

TÍTULO SEGUNDO

Del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 9º.

El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, es el conjunto de acciones, recursos y procedimientos que se destinarán para impulsar, fomentar y desarrollar la cultura física y el deporte en el Estado.

Artículo 10.

Todas las personas físicas que residan en el Estado y que practiquen alguna disciplina deportiva, podrán formar parte del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte y con ello estarán en condiciones de obtener las facilidades y beneficios que en materia de cultura física y deporte otorgue el Ejecutivo Estatal a través de la CECUFID.

Artículo 11.

El Sistema Estatal del Deporte se compone por las Dependencias, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades, Asociaciones Estatales del Deporte, Organizaciones, Consejos Municipales, Consejos Estatales del Deporte Estudiantil y personas físicas afiliadas al mismo y reconocidos por esta Ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales, entre otros se encuentran:

I. La Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte;

II. Los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte;

III. Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil;

IV. Las Asociaciones Deportivas Estatales; y,

V. Las Asociaciones, Sociedades y Organizaciones que estén reconocidas en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 12.

El SIEDE deberá sesionar cuando menos una vez en cada año natural en Pleno y cuatro veces al año, por medio del Consejo Consultivo, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte y dar cumplimiento al Programa; la CECUFID tendrá la responsabilidad de integrar a dicho Programa los acuerdos del SIEDE.

Artículo 13.

El SIEDE tendrá las atribuciones siguientes:

I. Definir las políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte en el ámbito Estatal;

II. Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del SIEDE;

III. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte;

IV. Promover mecanismos de integración interinstitucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte; y,

V. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 14.

El funcionamiento y requisitos de integración del SIEDE estarán regulados en los términos de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo I

DEL SECTOR PÚBLICO

Sección Primera

De la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 15.

La actuación de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente por un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal que será el conductor de la política estatal en estas materias y que se denominará Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, quien contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en la capital del Estado, y estará sectorizado a la Secretaría de Educación en el Estado.

Artículo 16.

El patrimonio de la CECUFID se integrará con:

I. Las aportaciones que realice el Gobierno Estatal a través de los recursos que se le asignen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como los subsidios y demás recursos que le asigne;

II. Las aportaciones que, en su caso, le realicen los Gobiernos Federal y Municipales, así como las Entidades Paraestatales;

III. Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales nacionales o extranjeras, a través de donaciones, legados, fideicomisos y premios, debidamente regulados por la Tesorería General del Estado, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objetivo conforme lo establece la presente Ley y demás relativas a la materia del deporte;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio;

V. Los recursos que la propia CECUFID genere; y,

VI. Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal.

Artículo 17.

La administración de la CECUFID estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Junta Directiva y de las estructuras administrativas que se establezcan en el Reglamento Interior correspondiente. Asimismo, tendrá un Director General designado por el titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 18.

La Junta Directiva de la CECUFID, deberá sesionar por lo menos cuatro veces al año y estará integrada por los titulares o sus representantes de cada una de las Dependencias siguientes:

I. Secretaría de Gobierno;

II. Secretaría de Educación en el Estado;

III. Secretaría de Desarrollo Social;

IV. Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal;

V. Tesorería General del Estado;

VI. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;

VII. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

VIII. Secretaría de Salud;

IX. Procuraduría General de Justicia del Estado;

X. Secretaría de Turismo; y,

XI. Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

La Junta Directiva será presidida por el titular del Ejecutivo del Estado. El Presidente de la Junta Directiva, convocará a participar como invitados permanentes con voz, pero sin voto a personalidades distinguidas de los sectores social y privado, que por su relación, nexos, vinculación y aportaciones con la práctica de la cultura física y deporte e importancia de los asuntos a tratar en dicha reunión, tengan interés directo en la misma y puedan hacer aportaciones en la materia.

Artículo 19.

La Junta Directiva tendrá las facultades siguientes:

I. Establecer, en congruencia con el programa sectorial, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la CECUFID relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura física y el deporte;

II. Aprobar, los proyectos programático y presupuestal de la CECUFID, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante al presupuesto y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, bastará con la aprobación de la Junta Directiva;

III. Aprobar de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la CECUFID con terceros en las materias de obras públicas, adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios. El Director General y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad con el Estatuto, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por la Junta Directiva;

IV. Aprobar la estructura básica de organización de la CECUFID, y las modificaciones que procedan a la misma;

V. Autorizar la creación de comités de apoyo para el fomento y desarrollo de la Cultura Física y el Deporte;

VI. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General;

VII. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios, verificando que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, conforme a las instrucciones de la Coordinadora de Sector correspondiente;

VIII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la CECUFID, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Tesorería General del Estado por conducto de la Coordinadora de Sector;

IX. Conocer oportunamente el cumplimiento de los planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas, a efecto de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección;

X. Designar comisionados especiales en los cuales la CECUFID delegue algunas de sus facultades;

XI. Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la CECUFID y para los que la Junta Directiva tenga facultades en término de la Ley o del Reglamento;

XII. Formular los lineamientos que se estimen necesarios para racionalizar las estructuras de organización y el uso de los recursos disponibles, así como delinear las políticas específicas de apoyo a prioridades del sector deportivo o bien, respecto de los asuntos que se consideren relevantes;

XIII. Aprobar y evaluar el Programa Operativo Anual y los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos que le sean propuestos por el Director General;

XIV. Evaluar los presupuestos de la CECUFID, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial y demás disposiciones relativas;

XV. Aprobar los proyectos programático y presupuestal de la CECUFID que habrán de presentarse ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal por conducto de la Coordinadora de Sector;

XVI. Establecer las directrices y políticas para que la ejecución de los programas y presupuestos se apeguen a la asignación presupuestal autorizada, lo que permitirá el logro oportuno de los objetivos y metas programadas de la CECUFID;

XVII. Vigilar que la CECUFID conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del Sistema Estatal de Planeación;

XVIII. Autorizar la creación de grupos de trabajo que coadyuven en la formulación y evaluación de programas institucionales;

XIX. Autorizar la creación de Comités Técnicos Especializados de apoyo que el Presidente o una tercera parte de los miembros de la propia Junta Directiva propongan para el cumplimiento de los objetivos y para el desarrollo oportuno y eficaz de las actividades que realice la CECUFID;

XX. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público y demás instrumentos normativos trascendentes que regulen el funcionamiento de la CECUFID, así como las reformas o adiciones a dichos ordenamientos;

XXI. Aprobar el contenido de las actas que se levanten de las sesiones que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias;

XXII. Aprobar el calendario anual de sesiones;

XXIII. Proporcionar al Comisario la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;

XXIV. Analizar y considerar el informe que rinda el Comisario para la programación de actividades de la CECUFID, en sus aspectos preventivos y correctivos;

XXV. Aprobar las medidas que proponga el Director General para atender los informes que presente la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que haya realizado;

XXVI. Autorizar al Director General para que ejerza facultades especiales de dominio, administración, pleitos y cobranzas en nombre de la CECUFID, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables;

XXVII. Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se precisen, para que éste pueda emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre de la CECUFID;

XXVIII. Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se determine, para que éste pueda comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones en nombre de la CECUFID y bajo su responsabilidad;

XXIX. Ratificar los nombramientos de apoderados que recaigan en personas ajenas a la CECUFID;

XXX. Ejercer las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán y su Reglamento asigna a los Órganos de Gobierno de las entidades Paraestatales; y,

XXXI. Aprobar a propuesta del director general el nombramiento de los funcionarios que integren la estructura básica administrativa de la CECUFID.

Artículo 20.

El Director General del organismo será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener, cuando menos, 25 años cumplidos al momento de la designación; y,

III.- Preferentemente ser licenciado en cualquiera de las áreas de la cultura física y tener experiencia en la administración de organismos deportivos.

Artículo 21.

El Director General tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la CECUFID;

II. Formular el programa operativo anual de la CECUFID y los estratégicos a mediano y largo plazo, para su aprobación por la Junta Directiva;

III. Formular los manuales de organización y procedimientos de la CECUFID;

IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la CECUFID;

- V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CECUFID se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en las políticas aprobadas por la Junta Directiva;
- VII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la CECUFID para así poder mejorar la gestión del mismo;
- VIII. Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- IX. Presentar trimestralmente a la Junta Directiva el informe del ejercicio del presupuesto de ingresos, egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se evaluarán las metas propuestas y los resultados obtenidos por la CECUFID;
- X. Presentar a la Junta Directiva el informe anual de actividades;
- XI. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;
- XII. Suscribir, en su caso, los contratos que regulen las relaciones laborales de la CECUFID con sus trabajadores;
- XIII. Coordinar todas las acciones administrativas y operativas de la CECUFID, para el eficaz cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva, de los programas concretos y de las leyes vigentes aplicables;
- XIV. Ejercer facultades generales y especiales de dominio, administración, pleitos y cobranzas a nombre de la CECUFID, en los términos de esta Ley o en los casos especiales que acuerde la Junta Directiva;
- XV. Establecer estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos, materiales, programas y planes institucionales;
- XVI. Una vez aprobados los proyectos del Programa Operativo y Presupuestal Anual de la CECUFID, remitir a la Tesorería General del Estado la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización en términos de la Ley correspondiente;
- XVII. Proponer la contratación del personal de la CECUFID;
- XVIII. Implementar todo lo necesario a efecto de que se cumpla con cada una de las fases del proceso de ingreso al Servicio Civil de Carrera;
- XIX. Formular las normas y bases para la condonación y cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor de la CECUFID, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro y someterlas a la aprobación de la Junta Directiva;
- XX. Proponer a la Junta Directiva el establecimiento de las unidades técnicas y administrativas de la CECUFID conforme al Reglamento;

XXI. Someter a la aprobación de la Junta Directiva los proyectos de contratos, convenios o acuerdos que deba celebrar la CECUFID en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en los lineamientos emitidos por el Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo y demás disposiciones aplicables;

XXII. Proporcionar al Comisario la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;

XXIII. Atender las observaciones, recomendaciones y prevenciones que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que hayan realizado;

XXIV. Establecer las instancias de asesoría, de coordinación y de consulta que estimen necesarias para el adecuado funcionamiento de la CECUFID;

XXV. Celebrar y suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación interinstitucional inherentes a los objetivos de la CECUFID;

XXVI. Otorgar y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competan a los mandatarios, de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva;

XXVII. Proponer a la Junta Directiva, para su aprobación, las políticas de acceso a la información pública que deberá manejar la CECUFID; y,

XXVIII. Las que señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 22.

La CECUFID tiene las atribuciones siguientes:

I. Formular, en Coordinación con la SEE, el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte y llevar a efecto las acciones que del mismo se deriven;

II. Las que conforme a la Ley deba coordinar con la SEE en materia de cultura física y deporte, excepto aquellas que las disposiciones legales o reglamentarias le atribuyan expresamente a dicha Secretaría;

III. Convocar al SIEDE, con la participación que corresponda a las Dependencias y Entidades del sector público y a las instituciones de los sectores social y privado;

IV. Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política estatal de cultura física y deporte;

V. Establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competiciones estatales y nacionales, sin contravenir lo dispuesto en la reglamentación deportiva vigente;

VI. Celebrar, con la participación que le corresponda a la SEP y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, acuerdos de cooperación en materia de cultura física y deporte, con órganos

gubernamentales y organizaciones internacionales como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones que en materia de cultura física y deporte se concierten;

VII. Coordinar acciones con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y el sector social y privado en lo relativo a investigación en ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte;

VIII. Promover y fomentar ante las instancias correspondientes el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado derivado de las acciones que estos sectores desarrollen a favor de la cultura física y el deporte;

IX. Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, apoyando la inducción de la cultura física y el deporte en los planes y programas educativos;

X. Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte;

XI. Contribuir en la integración y actualización del Registro Nacional y Estatal de Cultura Física y Deporte;

XII. Acatar los lineamientos para la prevención y control en el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte, de acuerdo a los criterios del Comité Olímpico Mexicano;

XIII. Fijar criterios para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica de actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación o deporte dentro del territorio estatal, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expida la dependencia con competencia en la materia;

XIV. Otorgar el registro correspondiente a las Asociaciones, Sociedades y Organizaciones, que en el ámbito estatal tengan como objeto fomentar, desarrollar, promover, investigar, difundir e impulsar actividades de cultura física o deporte, así como sancionar sus estatutos;

XV. Diseñar y establecer estrategias y prioridades en materia de cultura física y deporte en el marco del SIEDE;

XVI. Recibir apoyos económicos, técnicos y materiales en territorio nacional o extranjero, para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto;

XVII. Diseñar y establecer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los programas de cultura física y deporte de los sectores públicos estatal y federal; y, la asignación de los recursos para los mismos fines;

XVIII. Promover, con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos públicos, privados o mixtos, que en materia de cultura física y deporte se constituyan con el objeto de organizar la participación de los sectores social y privado, a efecto de contribuir al desarrollo deportivo del Estado;

XIX. Impulsar la práctica de actividades de cultura físico-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito;

XX. Formular programas para promover la cultura física y deporte entre las personas con discapacidad; y,

XXI. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.

Artículo 23.

Las relaciones de trabajo entre la CECUFID y sus trabajadores se regirán por el apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

Sección Segunda

De los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte

Artículo 24.

Cada Municipio podrá contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un Consejo que en coordinación y colaboración con la CECUFID promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte.

El Consejo Municipal de Cultura Física y Deporte se integrará por las Dependencias, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades y Asociaciones de carácter local y tendrá como objeto, generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de sus competencias.

Los Municipios, de acuerdo a sus condiciones financieras, promoverán la creación de una Dirección de Cultura Física y Deporte, la que deberá coordinarse con el Consejo Municipal del Deporte para la promoción, organización y operación de los programas de Cultura Física y Deporte.

Artículo 25.

El Consejo Municipal del Deporte, otorgará los registros a las Asociaciones, Sociedades y Organizaciones que los integren dentro de su ámbito de competencia, verificando que cumplan con los requisitos establecidos por el SIEDE. El registro a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable para su integración al respectivo Sistema.

Artículo 26.

Los órganos responsables en los Municipios de la cultura física y el deporte, se regirán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Ley, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como miembros del SIEDE les corresponde.

Artículo 27.

Los Consejos Municipales coordinarán sus actividades con la CECUFID, para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de cultura física y deporte se adopten por el Estado.

Sección Tercera

De las Bases de Coordinación, Colaboración y Concertación

Artículo 28.

La Administración Pública Estatal a través de la CECUFID, ejercerá las competencias que le son atribuidas por esta Ley, para ello, se coordinará con los Consejos Municipales y, en su caso, concertará acciones con el sector social y privado que puedan afectar directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y el deporte en el ámbito Estatal.

Artículo 29.

Las autoridades competentes del Estado y Municipios, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

- I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia el Sistema Estatal y los Consejos Municipales de cultura física y deporte;
- II. Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura físico-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;
- III. Ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal y Municipal de Cultura Física y Deporte;
- IV. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, de conformidad con las especificaciones técnicas reglamentarias correspondientes;
- V. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por la CECUFID y los Consejos Municipales; y,
- VI. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte.

Artículo 30.

La coordinación a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren las autoridades competentes del Estado y los Municipios entre sí o con instituciones del sector social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Sección Cuarta

De la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte

Artículo 31.

La CEAAD es un órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio con plena competencia para dictar sus acuerdos y laudos, cuyo objeto es mediar o fungir como árbitro en las controversias que pudieran suscitarse entre deportistas, entrenadores y directivos, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 32.

La CEAAD, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualesquiera de los miembros del SIEDE, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades y organismos deportivos, que afecten los derechos, prerrogativas o estímulos establecidos a favor del recurrente en la presente Ley o en los reglamentos que de ella emanen;

II. Intervenir como árbitro para dirimir las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre los deportistas, como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas, independientemente de que las partes pertenezcan o no al SIEDE;

III. Conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva, del acto impugnado, siempre y cuando no exista riesgo grave al orden público o disciplina deportiva de que se trate.

Cuando el impugnante no sea autoridad, entidad u organismo deportivo, la CEAAD podrá efectuar la suplencia de la queja;

IV. Imponer sanciones en los términos de esta ley, a todas aquellas personas físicas, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar o que no acaten los acuerdos y laudos emitidos por la Comisión, en los términos de su reglamento y demás disposiciones aplicables;

V. Elaborar y proponer el Reglamento interno; y,

VI. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 33.

La CEAAD funcionará en Pleno para el cabal desempeño de sus funciones.

El Pleno se integra con el Presidente y dos Miembros Titulares con sus respectivos suplentes y serán designados por el Congreso del Estado, previa convocatoria que para el efecto se emita. Las propuestas podrán ser presentadas por cualquiera de los miembros del SIEDE.

Los nombramientos, deberán recaer en personas con experiencia en el ámbito deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral. Por lo menos el Presidente y uno más de sus miembros deberán licenciado en derecho.

El Presidente y los Miembros Titulares de la CEAAD, durarán cuatro años y podrán ser ratificados en su encargo por un período más.

Artículo 34.

El Pleno de la CEAAD, requerirá para la celebración de sus sesiones la mayoría de sus miembros integrantes.

Las resoluciones definitivas emitidas por la CEAAD no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo.

Artículo 35.

En ausencia del Presidente, en cualquiera de las sesiones asumirá sus funciones, alguno de los miembros titulares, siempre y cuando sea licenciado en derecho.

Cuando la ausencia del Presidente sea definitiva, el Congreso del Estado, designará a quien deba sustituirlo para que concluya el período respectivo.

Artículo 36.

El Ejecutivo del Estado aprobará el reglamento para su integración y funcionamiento, en base a la propuesta que le remita la CEAAD.

En el presupuesto de Egresos, el Ejecutivo del Estado, deberá considerar el importe del presupuesto a asignar a este organismo.

Capítulo II

DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Sección Primera

De las Asociaciones y Sociedades Deportivas

Artículo 37.

Serán registradas por la CECUFID en el SIEDE como Asociaciones Deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

Artículo 38.

El Estado reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones, Sociedades y Organizaciones Deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la cultura física y el deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, el sector público, social y privado se sujetará en todo momento a los principios de colaboración responsable entre los interesados.

Artículo 39.

Serán registradas por la CECUFID como Sociedades Deportivas las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.

Artículo 40.

Para los efectos de la presente Ley, las Asociaciones y Organizaciones Deportivas se clasifican en:

- I. Equipos o clubes deportivos;
- II. Ligas deportivas;
- III. Asociaciones Locales, Regionales o Estatales;
- IV. Asociaciones Deportivas Nacionales; y,
- V.- Los Consejos Estatales de Deporte Estudiantil.

Para los fines y propósitos de la presente Ley se reconoce la participación de las organizaciones conocidas como CONDE para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico.

Los CONDE se constituyen por universidades públicas o privadas, tecnológicos y normales del país, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media superior y superior, que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes, los programas emanados de la CONADE entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de Organizaciones Deportivas. La presente Ley, y para los efectos de este artículo, reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al del sector estudiantil, al deporte para personas con capacidades diferentes y al deporte para personas adultas mayores en plenitud.

Artículo 41.

Para efecto de que la CECUFID otorgue el registro correspondiente como Asociaciones, Sociedades y Organizaciones Deportivas, éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 42.

La presente Ley reconoce el carácter de entes de promoción deportiva a aquellas personas físicas o morales que, sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los emanados del mismo, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competiciones de las previstas en esta Ley.

Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades Estatales y Municipales.

Artículo 43.

Las Asociaciones, Sociedades y Organizaciones Deportivas deberán observar los lineamientos que se señalan en esta Ley, respecto a la integración de las delegaciones deportivas que representen al Estado.

Sección Segunda

De las Asociaciones Deportivas Estatales

Artículo 44.

La presente Ley reconoce a las Asociaciones Deportivas Estatales, las que deberán regirse por lo previsto en esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables. Estas regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos Sociales, de acuerdo con los principios de democracia y representatividad.

Artículo 45.

Las Asociaciones Deportivas Estatales son la máxima instancia técnica de su disciplina y deberán representar a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Asociación Deportiva Nacional y ejercen las funciones siguientes:

- I. Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de representación estatal;
- II. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio Estatal; y,
- III. Colaborar con la Administración de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

Artículo 46.

Las Asociaciones que soliciten el registro como Asociaciones Deportivas Estatales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Existencia de interés deportivo estatal de la disciplina;
- II. La existencia de competiciones en el calendario nacional del Deporte Federado;
- III. Representar una especialidad deportiva para el alto rendimiento en el Estado;

IV. Prever en sus estatutos la facultad de la CECUFID de fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos recibidos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos;

V. Contar con la afiliación a una Asociación Nacional reconocida por la Confederación Deportiva Mexicana.

Artículo 47.

Las Asociaciones Deportivas Estatales serán las únicas facultadas para convocar a competencias realizadas bajo la denominación de "Campeonato Estatal del Deporte Federado" con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables y de acuerdo a los criterios que fije la CECUFID.

Artículo 48.

Para la realización de competencias deportivas oficiales nacionales dentro del territorio estatal, las Asociaciones Deportivas Estatales tienen la obligación de registrarlas ante la CECUFID, respetando en todo momento el procedimiento y requisitos que para tal efecto prevea la Ley y su Reglamento.

Artículo 49.

Las Asociaciones, Sociedades y Organizaciones Deportivas Estatales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Estatal, deberán estar registradas como tales por la CECUFID, cumplir con lo previsto en la presente Ley, el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con las obligaciones que se les imponga como integrantes del SIEDE, las derivadas del estatuto de la CECUFID y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria, incluyendo el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, que anualmente expida el Congreso del Estado.

Sección Tercera

De Otras Asociaciones, Sociedades y Organizaciones Deportivas

Artículo 50.

Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán registradas por la CECUFID como Asociaciones Recreativo-Deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades Recreativo-Deportivas cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Las Organizaciones deportivas, serán todas aquellas expresiones de la Sociedad Civil organizadas para la promoción, fomento y práctica del deporte, las cuales deberán cumplir con su inscripción en el REEDE.

Artículo 51.

Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la Cultura Física-Deportiva, serán registradas por la CECUFID como Asociaciones de Deporte en la Rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Deporte en la Rehabilitación cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 52.

Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte en el estado, serán registradas por la CECUFID como Asociaciones de Cultura Física-Deportiva, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Cultura Física-Deportiva, cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 53.

Para efecto de que la CECUFID otorgue el registro correspondiente como Asociaciones, Sociedades y Organizaciones, éstas deberán cumplir con el trámite previsto en la misma y su Reglamento.

Artículo 54.

En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una Asociación, Sociedad u Organización de las reconocidas por esta Ley, o que la CECUFID estime que existe incumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, se seguirá el trámite que prevé el Reglamento de la presente Ley, para la cancelación del registro inicial.

Artículo 55.

Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estará sujeto a las auditorías financieras y evaluaciones que determine la CECUFID.

Sección Cuarta

De la Coordinación Estatal de Asociaciones Deportivas

Artículo 56.

La CEAD es la entidad que representa los intereses del deporte federado dentro del Sistema Estatal del Deporte, por lo que se constituye como la máxima instancia de representación de las Asociaciones Deportivas Estatales ante cualquier instancia del sector público o privado.

Independientemente de su objeto social común y de las facultades que sus Estatutos Sociales les confieran, la CEAD contará con las atribuciones siguientes:

I. Participar en la formulación de los programas deportivos de sus asociados;

II. Atender y orientar permanentemente a sus asociados en la creación y actualización de su estructura, así como que sus estatutos no contravengan lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables;

III. Vigilar y asegurar que la elección de los órganos directivos de sus asociados se realice con estricto cumplimiento de las disposiciones estatutarias y legales aplicables;

IV. Promover la capacitación y certificación de directivos, deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos;

V. Supervisar que sus asociados realicen sus actividades conforme a sus respectivos estatutos y reglamentos, en funciones auxiliares de la CECUFID;

VI. Verificar y asegurar que los estatutos, reglamentos y demás ordenamientos deportivos que expidan las Asociaciones Deportivas Estatales, contengan con toda claridad, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de sus miembros asociados, deportistas y de su Consejo Directivo, así como los procedimientos disciplinarios y sanciones aplicables;

VII. Coordinar las actividades de sus asociados;

VIII. Promover la práctica deportiva organizada a través de las Asociaciones Deportivas Estatales; y,

IX. Establecer las reglas bajo las cuales deberán sus asociados llevar a cabo sus actividades.

TÍTULO TERCERO

Del Deporte Profesional

Artículo 57.

Se entiende como deporte profesional: las actividades de promoción, organización, desarrollo o participación en materia deportiva que se realicen con fines de lucro.

Artículo 58.

Los deportistas que participen dentro del deporte profesional, se regirán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos que les sean aplicables.

Artículo 59.

La CECUFID promoverá la constitución de comisiones Estatales de Deporte Profesional, quienes se integrarán al SIEDE de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley. El Deporte profesional no será beneficiario de recursos financieros del erario público, pero gozará del derecho de uso de la infraestructura Deportiva Pública cuando éste no interfiera con el desarrollo de los programas de Deporte Estudiantil y Deporte Social.

TÍTULO CUARTO

De la Cultura Física y el Deporte

Artículo 60.

Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas entre sus trabajadores, con objeto de facilitar las condiciones de su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Igualmente, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con su entrenamiento y participación en competiciones oficiales.

Artículo 61.

La CECUFID en coordinación con la SEE y los municipios, dentro del ámbito de su competencia, planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

Capítulo I

DE LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 62.

Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento y conservación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la cultura física y el deporte, promoviendo, para este fin, la participación de los sectores público, social y privado en el territorio estatal.

Artículo 63.

La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberá realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la norma correspondiente que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

Artículo 64.

Los integrantes del SIEDE promoverán acciones para el uso óptimo de las instalaciones públicas.

Artículo 65.

La CECUFID promoverá con la SEE, los Municipios y los sectores social y privado el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

Artículo 66.

La CECUFID formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.

Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos estatales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.

Artículo 67.

En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, los Gobiernos Estatal y Municipales, inscribirán sus instalaciones destinadas a la cultura física y deporte al RENADE, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita la planeación estatal.

La CECUFID podrá solicitar a las autoridades correspondientes que se suspenda total o parcialmente el uso de cualquier instalación que no cumpla con los requisitos mínimos de operación señalados en las normas oficiales, cumpliendo el procedimiento que para ese propósito prevea el Reglamento de esta Ley.

Artículo 68.

Las instalaciones destinadas a la cultura física y el deporte deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles acciones de violencia o conductas antisociales.

Artículo 69.

La CECUFID promoverá ante las diversas instancias de gobierno la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y el deporte.

Artículo 70.

En el uso de las instalaciones a que se refiere este capítulo, con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias y respetarse los programas y calendarios previamente establecidos y se deberá depositar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar. Misma que será determinada por la CECUFID.

Capítulo II

DE LA ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 71.

La CECUFID promoverá, coordinará e impulsará en coordinación con la SEE y el sector social y privado, la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

Artículo 72.

En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del SIEDE, quienes podrán asesorarse de universidades públicas, privadas, instituciones de educación media superior y superior, asociaciones y colegios de profesionistas del Estado, de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 73.

La CECUFID participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de cultura física y deporte con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, Gobiernos de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, y Municipales, organismos públicos, sociales y privados, estatales y nacionales para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en las diversas ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 74.

La CECUFID, conjuntamente con las Asociaciones Deportivas Estatales, promoverá y gestionará ante la CONADE la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física y deporte. Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación considerando lo dispuesto por la Ley de la materia.

Capítulo III**DE LAS CIENCIAS APLICADAS****Artículo 75.**

La CECUFID promoverá en coordinación con la SEE y demás instituciones académicas, públicas o privadas, el desarrollo e investigación en las áreas de medicina, jurídico administrativas y demás ciencias aplicadas a la cultura física y el deporte.

Artículo 76.

La CECUFID coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del SIEDE obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en estas ciencias se adquieran.

Artículo 77.

Las autoridades Estatales y Municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud, con la finalidad de que los deportistas integrantes del SIEDE cuenten con atención médica básica.

En el caso de los deportistas y entrenadores que integren el padrón de alto rendimiento dentro del REEDE, así como aquellos considerados como talentos deportivos en preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos.

Artículo 78.

Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado, están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 79.

Las instituciones del sector salud y educativo promoverán en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.

Artículo 80.

La Secretaría de Salud y la CECUFID, procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Capítulo IV

DEL ESTÍMULO A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE

Artículo 81.

Corresponde a la CECUFID a través de la CERDE y a los organismos de los sectores públicos promover y otorgar, en la medida de sus posibilidades y en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y, en su caso, a la convocatoria correspondiente.

Artículo 82.

Los estímulos a que se refiere el presente Capítulo, que se otorguen con cargo al presupuesto de la CECUFID, tendrán por finalidad el cumplimiento de los objetivos siguientes:

- I. Promover con CONDEBA, CONADEMS y CONDDE, la participación en los programas deportivos y cooperar con éstos para la dotación de instalaciones y medios necesarios para su desarrollo;
- II. Desarrollar los programas deportivos de las Asociaciones Deportivas Estatales;
- III. Impulsar la investigación científica en materia de cultura física y deporte;

IV. Fomentar las actividades de las Asociaciones Deportivas, Recreativas, de Rehabilitación y de Cultura Física, cuyo ámbito de actuación trascienda hacia los Municipios;

V. Promover la actividad de clubes, asociaciones, ligas y deportistas, cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito estatal;

VI. Cooperar con los Órganos Estatales de Cultura Física y Deporte y, en su caso, con los Municipales, y con el sector social y privado, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva estudiantil, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento; y,

VII. Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competiciones que de acuerdo con la legislación vigente corresponda a la CECUFID.

Artículo 83.

Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este Capítulo deberán satisfacer, además de los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley, los siguientes:

I. Formar parte del SIEDE; y,

II. Ser propuesto por cualquier miembro del SIEDE.

El trámite, criterios y demás requisitos para ser acreedores de los estímulos a que se refiere este Capítulo, se especificarán en el Reglamento de la presente Ley y su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, así como a las bases que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto de la CECUFID.

Artículo 84.

Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:

I. Dinero o especie;

II. Capacitación;

III. Asesoría;

IV. Asistencia; y,

V. Gestoría.

Artículo 85.

Serán obligaciones de los beneficiarios de los estímulos las siguientes:

I. Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de los estímulos;

II. Acreditar ante la entidad concedente, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda;

III. Someterse a las actuaciones de comprobación y a las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos; y,

IV. Facilitar cuanta información le sea requerida por la autoridad deportiva.

Artículo 86.

Las personas físicas y morales, así como las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la cultura física y el deporte estatal, podrán obtener reconocimiento por parte de la CECUFID, así como, en su caso, estímulos en dinero o en especie previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

Capítulo V

DEL FONDO ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 87.

El Ejecutivo del Estado creará un Patronato que tendrá como objetivo operar el Fondo Estatal del Deporte, con recursos económicos que permitan a la CECUFID desarrollar programas específicos de deporte y financiar la participación individual o colectiva de talentos deportivos y deportistas de alto rendimiento en eventos nacionales o internacionales.

Artículo 88.

El Fondo Estatal del Deporte operará de acuerdo a las especificaciones normativas para el funcionamiento del Patronato, según lo establezcan las leyes respectivas; deberá ser un organismo ciudadanizado, con la participación en sus órganos de gobierno de las personas físicas o morales, que aporte a él y la representación de la Coordinación de Asociaciones Deportivas del Estado de Michoacán.

Artículo 89.

El Fondo Estatal del Deporte tendrá dos órganos de gobierno: el Consejo Directivo y el Comité Técnico.

El Consejo Directivo será el órgano administrador y decisorio; estará integrado por el Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente; un representante de la iniciativa privada que cotice al fondo, quien fungirá como Vicepresidente; el Director General de la CECUFID, quien se desempeñará como Secretario; un representante de la iniciativa privada, quien fungirá como Tesorero del Fondo; un representante de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quien fungirá como primer vocal; y, el representante de la Coordinación Estatal de Asociaciones Deportivas, quien fungirá como segundo vocal.

El Comité Técnico será el órgano dictaminador y propositivo; estará integrado por el subdirector de la CECUFID, quien se desempeñará como Presidente, un Secretario Técnico que será miembro de la iniciativa privada y que cotice al fondo; y, tres vocales que serán: un representante de la Coordinación Estatal de Asociaciones Deportivas y dos representantes del área de Deporte Selectivo de la CECUFID.

Los recursos económicos del Fondo deberán ser destinados únicamente para el desarrollo y financiamiento del deporte asociado, a fin de incentivar a los talentos deportivos y otorgar becas, estímulos y reconocimientos a los deportistas de alto rendimiento que destaquen en los planos nacional e internacional.

Capítulo VI

DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE

Artículo 90.

Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

Artículo 91.

Se entenderá por dopaje en el deporte, la administración a los deportistas o la utilización por éstos, de las clases o grupos farmacológicos de agentes prohibidos o métodos no reglamentarios.

Se entenderá por clases y grupos farmacológicos de agentes o métodos de dopaje, las prohibidas por las organizaciones deportivas internacionales y que figuren en las listas que para el efecto publique la CONADE, de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 92.

Cualquier controversia de esta naturaleza será turnada por la CECUFID al Comité Nacional Antidopaje, quien resolverá en definitiva, involucrando para el efecto, a todas aquellas instancias públicas o privadas que a través de sus respectivas competencias puedan formar parte del Comité.

Artículo 93.

Todos los deportistas que integren las preselecciones y selecciones estatales, deberán someterse a los controles para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, en el momento que sean requeridos para ello de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Artículo 94.

Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se considera infracción administrativa el resultado positivo del análisis antidopaje practicado al deportista. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones que procedan en el ámbito deportivo y que al efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 95.

Lo dispuesto en la presente Ley se aplica en los mismos términos a los directivos, técnicos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o moral que resulte responsable de la

inducción, facilitación o administración de sustancias, métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios en el deporte. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 96.

La CECUFID, a través del Centro de medicina y Ciencias aplicadas al Deporte e Investigación, orientará a los deportistas que hayan resultado positivos en los controles antidopaje para su rehabilitación médica, psicológica y social.

Artículo 97.

Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias y/o métodos no reglamentarios, deberán realizarse conforme a lo establecido por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje, con estricto apego a las normas y procedimientos que para tal efecto dicte la CONADE y respetando en todo momento las garantías individuales.

Artículo 98.

Las autoridades de la administración pública estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas normativas para controlar la circulación, disponibilidad, tenencia, importación, distribución, venta y utilización en el deporte de agentes dopantes y de métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios.

Artículo 99.

El Comité Nacional Antidopaje, será la instancia responsable de homologar a los laboratorios antidopaje en el ámbito estatal y, en su caso, convalidar a aquellos que cuenten con el reconocimiento internacional por parte del Comité Olímpico Internacional y/o la Agencia Mundial Antidopaje.

Capítulo VII

DE LOS RIESGOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 100.

En la celebración de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura física y/o deporte, sus promotores tienen la obligación de asegurar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia.

Artículo 101.

Con estricto respeto a los procedimientos previstos en otras leyes u ordenamientos aplicables, los espectadores y participantes que cometan actos que generen violencia u otras acciones reprobables, al interior o exterior de los espacios destinados a la realización de la cultura física y/o el deporte en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la sanción aplicable.

Artículo 102.

La aplicación de las disposiciones previstas en este Capítulo, se realizará sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos que en materia de espectáculos públicos dicte el Estado y los Municipios.

Capítulo VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 103.

La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde a la CECUFID.

Artículo 104.

Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán de acuerdo al procedimiento establecido por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 105.

Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de apelación ante la CEAAD, independientemente de las vías judiciales que correspondan.

Artículo 106.

En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos y reglamentos deportivos, corresponde a:

- I. Los órganos Estatales y Municipales de Cultura Física y Deporte;
- II. Las Asociaciones Deportivas Estatales, las Asociaciones y Sociedades Deportivas Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Físico-Deportiva; y,
- III. A los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competiciones deportivas.

Artículo 107.

Contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones técnico deportivas, procede el recurso de apelación, el cual tiene por objeto impugnar las resoluciones emitidas y se promoverá ante la CEAAD en los términos que se establezca en el Reglamento correspondiente.

Artículo 108.

Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos y reglamentos, los organismos deportivos que pertenecen al SIEDE habrán de considerar obligatoriamente lo siguiente:

- I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;

- II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves; y,
- III. El procedimiento para interponer el recurso establecido en el artículo anterior.

Artículo 109.

Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:

- I. La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;
- II. La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos, considerando como promoción la dispensa y administración de tales sustancias; así como, la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios;
- III. La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de competiciones, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;
- IV. Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje; y,
- V. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

Artículo 110.

A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:

- I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales y Municipales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva:
 - a) Amonestación privada o pública;
 - b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;
 - c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte; y,
 - d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE.
- II. A los directivos del deporte:
 - a) Amonestación privada o pública;
 - b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE; y,
 - c) Desconocimiento de su representatividad.

III. A los deportistas:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos; y,
- c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE.

IV. A los técnicos, árbitros y jueces:

- a) Amonestación privada o pública; y,
- b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE.

Artículo 111.

El procedimiento para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en el presente Capítulo, se señalará en el Reglamento correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.-

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo.-

Se abroga la Ley del Deporte del Estado de Michoacán, aprobada por el Congreso del Estado, mediante Decreto número 99 de fecha 10 de julio de 1997, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 21 de julio de 1997.

Artículo Tercero.-

Se derogan las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto.-

El Ejecutivo Estatal, contará con el término de ciento ochenta días naturales para la elaboración del Reglamento de la presente Ley, a partir de su entrada en vigor.

Artículo Quinto.-

El Congreso del Estado, emitirá la convocatoria para la integración de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje, en un término de noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Sexto.-

Las transferencias que por motivo de esta ley deban realizarse de una entidad a otra, incluirán las adecuaciones presupuestarias que comprenden las modificaciones a la estructura programática y financiera, a los calendarios financieros y de metas, así como las transferencias de recursos humanos y de los activos patrimoniales como bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, sistemas, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que

la dependencia haya utilizado para los asuntos a su cargo. Los derechos laborales del personal que en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, pase de una dependencia a la otra, se respetarán conforme a la Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, A LOS 19 DIECINUEVE DÍAS DEL MES DICIEMBRE DE 2003 DOS MIL TRES.-

PRESIDENTE.- DIP. RAÚL MORÓN OROZCO.- SECRETARIO.- DIP. EUSTOLIO NAVA ORTIZ.- SECRETARIO.- DIP. MARCO ANTONIO LAGUNAS VÁZQUEZ.- SECRETARIO.- DIP. JUANA TORRES OCHOA. (FIRMADOS).

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, A LOS 22 VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2003 DOS MIL TRES.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- L. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS. (FIRMADOS)